-1-

Lima, veintiséis de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Joel Freddy Calderón Munguía y Abel Alberto Calderón Munguía contra la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, que condenó al primero como autor del delito contra el Patrimonio en las modalidades de hurto y robo agravado en perjuicio de Segundo Ruperto Pozo Vidal, Fredy Flores Condori, Richard Chilón Flores, Anastasio Huamán Marichi, Raúl Alberto De La Cruz Haro, David Ramos Ojeda, Pilar Crispín Pizango y Segundo José Castro Castillo a trece años de pena privativa de libertad, y al segundo como autor del delito contra el Patrimonió en la modalidad de robo agravado a diez años de pena privativa de libertad y fijó en setecientos nuevos sales el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar a lavor, de cada agraviado; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Abel Alberto Calderón Munguía si su récurso formalizado de fojas seiscientos dieciséis alega que la única prueba de cargo en su contra es la sindicación que le efectuaron algunos de sus coencausados en sede policial, que por no mantenerse en el tiempo no puede tomarse como prueba absoluta, al no haberse corroborado con otras pruebas; que no sindicación directa de ninguno de los agraviados ni fue existe una descubierto en flagrancia delictiva, no habiéndosele encontrado en poder de objetos que lo involucren y, menos aún, existen elementos de convicción que logren desvirtuar la presunción de inocencia. Segundo: Que el encausado Joel Freddy Calderón Munguía en su recurso

-2-

formalizado de fojas seiscientos veintidós alega que la única prueba de cargo en su contra es la sindicación efectuada por su coencausado Digner Flores Chinchayhuara, la misma que no es coherente y no se corrobora con otra prueba; que si bien en sede policial admitió alguno de los cargos, lo hizo porque fue presionado y coaccionado en la Comisaría de Tocache; que en autos no existen elementos de prueba que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste. Tercero: Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y uno, los hechos objeto de incriminación son como siguen: A. El quince de junio de dos mil ocho, a las tres horas con treinta minutos aproximadamente, los encausados Joel Calderón Munguía y Digner Flores Chinchayhuara -quien no interpuso recurso de nulidad-, conjuntamente con el hermano menor de este último, Sebastián Flores Chinchayhuara, fueron aprehendidos por los integrantes de la Junta Vecinal del Asentamiento Humano "Villa de la provincia de Tocache - San Martín cuando Mercedes" transportaban diez costales de fertilizantes que sustrajeron del predio agrícola del Caserío Santo Cristo y ante el Fiscal Provincial admitieron que ulilizaron un escopetín abastecido con cartucho de dieciséis milímetros, así como una pistola de juguete que arrojaron entre la maleza; también admitieron su participación en una serie de asaltos y robos a mano armada en los sectores de "Curva del Diablo", "Palo Blanco", "El Palmeral", "La Chuncha", entre otros lugares, conjuntamente con su coencausado Abel Calderón Munguía. B. En mérito a la información que proporcionaron los intervenidos se allanó el inmueble del encausado Marcos Julián Calderón Munguía -quien fue absuelto de los cargos y no ha sido materia de impugnación- ubicado en el jirón Túpac Amaru donde se encontraron dos llantas con sus respectivos aros correspondientes al motokar de propiedad de Ciro Castañeda Tantaquilla, que le fuera

- 3 -

sustraída el doce de junio de dos mil ocho en el sector "El Palmeral" cuando transportaba a dos pasajeros, quienes le robaron de la suma de trescientos nuevos soles y dos mochilas fumigadoras. Cuarto: Que dentro de este marco fáctico se advierte que existe un concurso real -homogéneo y simultáneomanifiesta por la independencia de que se comportamientos, su carácter sucesivo y los bienes jurídicos afectados con las acciones típicas, es decir, desde una perspectiva objetiva -por la independencia y connotación de cada hecho típico- y desde el plano subjetivo intencionalidad y voluntad de los imputados-, las conductas punibles tienen autonomía y existencia propia, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, el cual establece que cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativa de libertad que se fije para cada uno de ellos. Quinto: Que, la actividad probatoria es suficiente y la prueba de cargo, apalizada individual y conjuntamente, es convincente para enervar la presunción de Ínocencia de los encausados Joel Calderón Munguía y Abel Calderón Munguía, permitiendo sostener fundadamente -más allá de las simples sospechas, suposiciones y conjeturas- que son autores materiales de los delitos imputados; que los elementos de privéba determinantes son el testimonio del menor Sebastián Flores Chinchayhuara, quien en su manifestación policial de fojas treinta y siete -con participación del representante del Ministerio Público y de un abogado defensor- refirió que el doce de junio de dos mil ocho el encausado Joel Calderón Munguía se constituyó a su domicilio a bordo de un motokar que era conducido por el encausado Abel Calderón Munguía y le propuso ir a robar en el sector "El Palmeral", y al aceptar su proposición se dirigieron a dicho lugar donde esperaron que oscurezca

-4-

hasta que pasó un motokar, le robaron a los pasajeros y al chofer y se llevaron el vehículo menor; que, también participó en el robo de dos motofumigadoras en el sector "Palo Blanco" conjuntamente con su hermano Digner y el encausado Joel Calderón Munguía, siendo el encausado Abel Calderón Munguía quien los trasladó y vendió las dos motofumigadoras que habían robado; que, de otro lado, el encausado Joel Calderón Munguía en su manifestación policial de fojas veintiocho -con participación del representante del Ministerio Público y de un abogado defensoradmitió que participó en el hurto de las bolsas de urea y otros fertilizantes, así como en el robo en el sector denominado "El Palmeral", precisando que se ocultaron en el monte y esperaron que aparezca un vehículo para asaltarlo, entonces pasó un motokar con pasajeros y obligaron al conductor que se detenga, luego hicieron bajar a los pasajeros y los amarraron con una soga, que a una de las pasajeras le sustrajeron la suma de doscientos nuevos soles y al chofer le arrebataron la suma de acho nuevos soles, pero en esos momentos pasó una ambulancia que se dirigía hacia el sector "La Esperanza", por lo que decidieron huir llevándose el motokar y llegaron hasta "Villa Mercedes" donde procedieron a desmantelarlo y se repartieron el dinero que robaron; que, además, precisó que su hérmano Abel Calderón Munguía fue quien vendió las dos motofumigadoras que fueron robadas en el sector "Palo Blanco". Sexto: Que los testimonios aludidos en el fundamento jurídico anterior contienen una sindicación directa contra los encausados encausado Abel Calderón Munguía y Joel Calderón Munguía, así como una autoincriminación por parte de éste último, proporcionando datos concluyentes, objetivos y contrastables respecto de la participación de ambos en los delitos imputados, que los vinculan lógica y racionalmente con los mismos, conforme se corrobora con la manifestación policial del

- 5 -

encausado Digner Flores Chinchayhuara de fojas diecisiete, en la que admitió que participó en el robo perpetrado en el sector "El Palmeral" y en el robo de diez sacos de fertilizantes conjuntamente con su coencausado Joel Calderón Munguía y sù hermano Sebastián Flores Chinchayhuara, así como también participó én el robo a mano armada perpetrado en el sector "Palo Blanco" donde robaron dos motofumigadoras, precisando que fue el encausado Abel Calderón Munguía quien los trasladó hasta dicho Jugar: Séptimo: Que, en este sentido, la valoración de la prueba efectivida por el Tribunal de Instancia es razonable y se apoya en una actividad probatoria regular en su obtención e incriminatoria sobre los hechos, pues si bien el encausado Joel Freddy Calderón Munguía en sede sumárial y plenarial se retractó de su inicial autoincriminación y de la sindicación que efectuó contra su hermano Abel Calderón Munguía, sin embargo, su manifestación policial se actuó con las garantías legalmente exigibles referidas a la presencia del representante del Ministerio Público y de un abogado, lo que permite otorgarle mayor fidelidad y credibilidad por su espontaneidad y no haberse aportado dato alguno en el que se pueda fundar una posible indebida influencia o una supuesta coacción de los autoridades que participaron en este acto de investigación; que los elementos de credibilidad de su inicial relato incriminatorio se encuentran avalados y corroborados con los testimonios del menor Sebastián Flores Chinchayhuara y del encausado Digner Flores Chinchayhuara, no existiendo evidencia -desde una perspectiva objetiva- que entre estos testigos de cargo y los citados encausados existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras -ausencia de incredibilidad subjetiva- que pudiera incidir en la parcialidad de la declaración incriminatoria de aquéllos; que, en este sentido, la determinación de responsabilidad penal y la pena concretamente impuesta se justifican lógica y racionalmente,

^

-6-

teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas en la comisión del hecho punible, así como la peligrosidad evidenciada en la conducta de los citados encausados, por to que la respuesta punitiva guarda relación de proporcionalidad con el juicio de culpabilidad establecido en la sentencia. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos noventa y siete, del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, que condenó a Joel Freddy Calderón Munguía como autor del delito contra el Patrimonio en las modalidades de hurto y robo agravado en perjuicio de Segundo Ruperto Pozo Vidal, Fredy Flores Condori, Richard Chilón Flores, Anastasio Huamán Marichi, Raúl Alberto De La Cruz Haro, David Ramos Ojeda, Pilar Crispín Pizango y Segundo José Castro Castillo a trece años de pena privativa de libertad; y a Abel Alberto Calderón Munguía como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado a diez años de pena privativa de libertad, así como fijó en setecientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que ál respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF CA Barandiaran

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LE

ANGEL SONMOTASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

27 mc. 2010



EXPEDIENTE N° 80-2008 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN C.S. N° 489-2010 DICTAMEN N° 850 -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La Salar Mixta Descentralizada de la Provincia de Mariscal Cáceres de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por Sentencia de fs. 597/607, su fecha 17 de diciembre de 2009, falla: CONDENANDO a JOEL FREDDY CALDERÓN MURGUIA, DIGNER FLORES CHINCHAYHUARA Y ABEL ALBERTO CALDERÓN MURGUIA, como autores del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado-, en agravio de Segundo Ruperto Rozo Víddi, Fredy Flores Condori, Richard Chilon Flores, Anastasio Crispín Pizango y Segundo José, Castro Castillo, y como tales, les impusieron, TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, respectivamente, y fijaron, en SETECIENTOS NUEVOS SOLES, la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de cada uno de los agraviados; y, RESERVARON el Juzgamiento de los acusados EDWIN CABALLERO RAMÍREZ y MODESTO HARO QUEZADA.

I.- FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES:

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fs. 621, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del procesado **Abel Alberto Calderón Murguia** a fs. 616/619, en el sostiene que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, los que a su criterio, resultan insuficientes para



acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado. De igual forma, señala que su defendido se considera inocente de los cargos que se le atribuyen, pues desconocía la procedencia ilícita de las especies que le fueran alcanzados por su co encausado **Digner Flores Chinchayhuara**.

Asimismo, la Sala Superior, a fs. 627, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del acusado **Joel Freddy** Calderón Murguia a fs. 622/625, en el que refiere, que en autos, no obra medio de prueba idóneo que acredite la responsabilidad de su patrocinado. Precisa además, que su defendido admitió a nivel preliminal ser el autor de los cargos atribuidos, al haber sido víctima de coacción y agresión física por parte de personal policial.

EII.- DELIMITACION DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

Aparece de autos, que el día 15 de junio del 2008, siendo aproximadamente las 03:00 horas de la madrugada, el acusado Joel Freddy Calderón Murguia, conjuntamente con su co procesado Digner Flores Chinchayhuara y el menor Sebastián Flores Chinchayhuara (de 14 años de edad), fueron aprehendidos por la Junta Vecinal del Asentamiento Humano Villa Mercedes de la Provincia de Tocache en el Departamento de San Martín, en circunstancias que llevaban consigo 10 costales de fertilizantes, que momentos antes, habían hurtado del predio agrícola "Santo Cristo".

Asimismo, se imputa al procesado Joel Freddy

Calderón Murguia, conjuntamente con sus co procesados Abel Alberto

Calderón Murguía, Digner Flores Chinchayhuara y el menor Sebastián

Flores Chinchayhuara, con fecha 12 de junio del 2008, a las 19:00 horas

aproximadamente, haberse concertado con el fin de efectuar un asalto



en el lugar denominado "El Palmeral" perteneciente a la localidad de Tocache; dándose el caso, que con armas de fuego, detuvieron un vehículo menor - motokar en el que viajaban el chofer y dos pasajeras, a quienes luego de maniatarlos, los despojaron de la suma de S/. 200.00 nuevos soles y 01 costal de arroz pilado, para luego darse a la fuga a bordo del citado vehículo.

De otro lado, se incrimina a los referidos encausados, en noras de la noche, haber efectuado un asalto en el Sector denominado "Palo Blanco", de la misma localidad el día 02 de junio del 2008, para ello, con el uso de armas de fuego, detuvieron 04 vehículos despojando a sus ocupantes de la suma de S/. 300.00 nuevos soles y de dos mochilas motofumigadoras, luego del cual se dieron a la fuga, repartiéndose las ganancias de la sustraído.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

A) SOBRE LA RESPONSATIONAD DEL PROCESADO JOEL FREDDY CALDERÓN MURGUIA

De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad del procesado **Joel Freddy Calderón Murguia**, en el hecho ilícito imputado.

En efecto, su acción delictiva ha quedado debidamente acreditada, con su propia confesión puesta de manifiesto en su declaración policial de fs. 28/31 (en presencia del Representante del Ministerio Público), en la que detalló la forma y circunstancias de cómo perpetró el asalto en el lugar denominado "El Palmeral", conjuntamente con su co procesado Digner Flores Chinchayhuara y el



menor Sebastián Flores Chinchayhuara, precisando, que para ello, detuvieron el motokar de placa de rodaje MGR-16868 con tres ocupantes, apoderándose de un saco de arroz pilado y de dinero en efectivo, para luego desmantelar el precitado vehículo en un lugar desolado, llevándose el acusado Joel Calderón 02 llantas, las cuales encargó en casa de su hermano Marcos Julián Calderón Murguia, mientras que su co procesado Flores Chinchayhuara, se deshizo del tanque de gasølinaren el Puente "Ishishimi" de la referida localidad.

Dicha admisión de cargos, se corrobora a su vez, con el mérito del Acta de la Diligencia de Registro Domiciliario e Incautación de fs. 63, en la que consta que en el interior del domicilio perteneciente a Marcos Julián Calderón Murguia, se hallaron 02 aros con sus respectivas llantas para mototaxi. Asimismo, con el Acta de la Diligencia de Hallazgo de fs. 68, en la que se señala, que debajo del Puente "Ishishimi", se encontró un tanque de gasolina de motocicleta color azul - plomo sin tapa de gasolína; vehículo menor que luego fue entregado a su propietario Ciro Castañeda Tantaquilla, conforme al Acta de Entrega y Recepción de Vehículo obrante a fs. 78.

Aunados a los medios de prueba antes expuestos, se tiene lo declarado en el curso del proceso, por el menor Sebastián Flores Chinchayhuara (fs. 37/41), y por el encausado Digner Flores Chinchayhuara (fs. 17/21 y fs. 536/539), quienes han coincidido en sindicar, a su co encausado Joel Freddy Calderón Murguia, como la persona que planificó los latrocinios cometidos en las zonas denominadas "El Palmeral" y "Santo Cristo", ambas ubicadas en la localidad de Tocache.

JTOMO PELAEZ BARDALES Fiscal Supremo



recurrente, en el sentido que su defendido admitió los ilícitos incriminados a nivel preliminar, por cuanto fué víctima de coacción y agresión física por parte de la policía, ello, no resulta ser más que un argumento de defensa con el que pretende que su patrocinado sea eximido de responsabilidad penal, más aún, si se tiene en cuenta, que en las diligencias preliminares, participó activamente el mismo abogado defensor y el Representante del Ministerio Público, lo que le confiere valor probatorio a las citadas actuaciones, de conformidad con los artículos 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales.

B) SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO ABEL ALBERTO CALDERÓN MURGUIA

Respecto a este encausado, su responsabilidad ha quedado igualmente demostrada, con lo referido por el menor Sebastián Flores Chinchayhuara, en su manifestación policial de fs. 37/41 (en presencia del Representante del Ministerio Publico), en la que precisó conocer al procesado/Abel Alberto Calderón Murguia, con quien se trasladoron a la zona en la que iban a cometer los delitos, esto esta "El Palmeral" y "Palo Blancó", encargándose después de vender lo sustraído.

A esta incriminación, se añade lo referido por el procesado Digner Fiores Chinchayhuara, quien en su manifestación policial de fs. 17/21 y durante su concurrencia en la sesión de audiencia de Juicio Oral de fs. 536/539, corroboró lo expuesto por el menor. Igualmente acontece, con la manifestación policial de Joel Freddy Calderón Munguia de fs. 28/31, en la que aseveró que su co encausado Abel Calderón Munguia, se encargó de la venta de las mochilas motofumigadoras aún conociendo de su procedencia ilícita.



Cabe precisar, que las afirmaciones incriminatorias que formula el menor Sebastián Flores Chinchayhuara, así como el co procesado Digner Flores Chinchayhuara, no se sustentan en razones espurias o mal intencionadas en contra del encausado Abel Alberto Calderón Murguia, lo que lleva a la conclusión que las sindicaciones efectuadas por éstos, obedecen a la verdad de los hechos (valoración de declaraciones que ha sido recogida en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005, el mismo que tiene carácter vinculante).

A mayor abundamiento, debe tenerse presente, lo sostenido por el propio encausado Abel Alberto Calderón Murguia, quien en su manifestación policial de fs. 25/27 (én presencia del Représentante del Ministerio Público) y durante su participación en la sesión de audiencia del Juicio Oral a fs. 540/542, aceptó haber vendido los bienes sustraídos, pese a tener conocimiento que tenían procedencia ilícita, no comunicando ello a la autoridad competente, por sus necesidades de dinero; argumento exculpatorio que además de carecer de credibilidad y coherencia, refleja su intención de evadir su responsabilidad.

V.- OPINIÓN FISCAL.-

En consecuencia, esta Fiscalía Suprema en lo Penal, **OPINA** que la Sala de su Presidencia, declate **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lim**gf**, 11 de mayo de 2010.

JAPB/EVCP/m

JUSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Pen